



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 6 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.B.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal viario (EXP. 134/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramitado por el funcionamiento del servicio público viario del que es responsable el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. Este expediente trae causa del que dio lugar a Dictamen 321/2006, de 2 de octubre, de este Consejo Consultivo, en el que se concluía la necesidad de retrotraer el procedimiento a fin de realizar correctamente los trámites legalmente establecidos. Se había iniciado aquel procedimiento por escrito de reclamación de indemnización por las lesiones y el daño patrimonial supuestamente derivados de la prestación del referido servicio, presentada el 20 de junio de 2005, por A.B.G., en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, cuando paseando la luego reclamante el día 3 de junio de de 2005 por la calle Santo Domingo, a la altura del nº 17, en Santa Cruz de Tenerife, no se percató de que había un hoyo en la vía, y al meter el pie cayó al suelo. A consecuencia de la caída, sufrió lesiones en la rodilla izquierda, el codo izquierdo y el tobillo derecho, produciéndosele un esguince. Por todo ello, necesitó ser trasladada en ambulancia al Centro de Urgencias del Hospital de la Candelaria, teniendo que coger una baja laboral, por lo que su sueldo se ha visto reducido -según indica- en una importante cantidad. Se adjunta parte de lesiones emitido por el Servicio Canario de Salud, así como partes de baja laboral. Se solicita indemnización sin especificar cuantía.

II¹

III

1. La Propuesta de Resolución, dados los documentos que obraban en el expediente, desestimaba la pretensión de la interesada al entender que no había logrado probarse la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y la actuación de la Administración.

2. Pues bien, entendíamos en el Dictamen 321/2006 que se desprendía de la información obrante en el expediente que, efectivamente, el pavimento no tenía una superficie perfectamente lisa, pues se apreciaban fisuras. Sin embargo, los datos de los que disponíamos, como ya se ha dicho, eran los relativos a un año después del incidente. En cualquier caso, ciertamente, si se tratara de fisuras, que no "hoyos", como alega la reclamante, y, en función de su profundidad, no necesariamente serían justificativas de una caída imputable a las mismas. Eso, sobre todo, si a ello se suma que aunque no se señala en la reclamación la caída se debió de producir sobre las 20:00 horas, pues el ingreso en Urgencias se produjo a las 20:42, lo que presupone un tiempo previo de traslado de la ambulancia al lugar del accidente y posteriormente al Hospital. A esa hora, en el mes de junio, es de día, por lo que por más que la calzada no tuviera una superficie completamente regular, al tratarse de una vía

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

pública, donde la continua circulación deteriora los materiales, debe transitarse con cierta atención, pudiendo ver y evitar las irregularidades del firme.

Mas, al no estar en condiciones de emitir un juicio adecuado acerca de las circunstancias concurrentes en el caso con la información de que se disponía en el momento de la emisión de nuestro anterior Dictamen -pues los datos de los que disponíamos en el expediente se referían al año siguiente al del accidente- se determinó la necesidad de retrotraer el procedimiento para recabar nuevo informe del Servicio en relación con las condiciones de la vía (la calle Santo Domingo, a la altura del nº 17), aclarando, entre las incidencias de la tabla que se adjunta, cuáles son las relativas a la calle que nos ocupa.

Asimismo, se concluyó que debía darse audiencia a la parte interesada, para que, a la vista del contenido del expediente, emitiera las alegaciones que estimara pertinentes, en su caso, lo que sería útil a efectos de concretar, si así lo hiciera, qué tipo de desperfecto afectaba a la vía y el lugar concreto de la caída (adoquines o asfalto).

IV

Pues bien, por escrito de 16 de febrero de 2007, con fecha de entrada en este Consejo de 2 de abril de 2007, se somete nuevamente a Dictamen la Propuesta de Resolución emitida por la Administración en relación con este caso, mas sin haber realizado los trámites requeridos.

Tan solo consta que el 24 de octubre de 2006 se concedió trámite de audiencia a la interesada, que no comparece, y, posteriormente, el 16 de febrero de 2007 se emite informe-propuesta (ni siquiera Propuesta de Resolución) en el que la Administración, evidentemente, al no haberse alterado la información con la que contaba con anterioridad, desestima nuevamente la pretensión de la interesada.

Por tanto, puesto que sigue adoleciendo de los mismos vicios de los que adolecía este procedimiento cuando fue dictaminado anteriormente por este Consejo, la conclusión en este momento ha de ser la misma que entonces.

Así pues, se considera que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que una vez más ha de retrotraerse el procedimiento y recabar la información necesaria para resolver el fondo del asunto, tal y como se expuso en el DCC 321/2006. Así, ha de recabarse informe del Servicio acerca del estado de la vía en la

fecha del accidente, y sólo entonces, conceder audiencia a la interesada y realizar nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

Por todo lo expuesto, se entiende que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues se alcanza, una vez más, sin la adecuada instrucción del procedimiento, por lo que procede la retroacción del mismo según se ha indicado.